



**FUNCIÓN PÚBLICA**  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**2019**  
AÑO DEL CAMBELLLO Y EL  
EMILIANO ZAPATA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
VS**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CAMPECHE DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**EXPEDIENTE No. IN-285/2019.**

**RESOLUCIÓN No 00641/30.15/5941/2019.**

**Ciudad de México, a 02 de agosto de 2019.**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa QUEST DAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

**ÚNICO.-** Por escrito sin fecha recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el uno de agosto de 2019, el representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., promovió inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del citado Instituto, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, "PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LABORATORIO ESPECIALES 2019", al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2ºJ/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, página 599, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor literal siguiente: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

**CONSIDERANDO**

- I.- Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-285/2019.

segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- II.- **Consideraciones.-** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de 15 de abril de 2019, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019 "PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LABORATORIO ESPECIALES 2019". -----

Por lo que, se determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez que esta se promueve contra el Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, acto que deriva de un procedimiento no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnables a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho precepto establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, artículo que se transcribe a continuación: -----

**"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:**

..."

Donde se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación y los actos de los mismos, en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estableciendo en su primer párrafo que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de **licitación pública o invitación a cuando menos tres personas**, no así cuando se refiera a contrataciones por adjudicación directa. -----

En este orden de ideas, la Adjudicación Directa no es un procedimiento de contratación contemplado en el artículo 65 antes citado, en el que proceda la instancia de inconformidad, pues como fue analizado anteriormente, la Secretaría de la Función Pública sólo conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, no así en la contratación por Adjudicación Directa; sirve de apoyó la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época

Registro: 166036

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2009

Página: 421



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-285/2019.

**“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).-** De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que **la inconformidad sólo podrá promoverse por los “licitantes”, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer.** Robustece la conclusión anterior, **que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos,** no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; **así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.”

De lo expuesto anteriormente, se desprende que los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, ponen de manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los procedimientos de


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**EXPEDIENTE No. IN-285/2019.**

contratación de licitación pública e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegadas en esta última modalidad de contratación.-----

Por lo tanto y de acuerdo con lo analizado, se determina la improcedencia de la inconformidad que plantea el representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 67, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece, en lo que nos interesa, lo siguiente:-----

**"Artículo 67.** *La instancia de inconformidad es improcedente:*

**I.** *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

..."

Precepto legal, el cual establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el caso que nos ocupa, el representante legal de la empresa promovente, interpuso inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67, fracción I de la Ley antes mencionada, toda vez que se trata de un acto que no deriva de los procedimientos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad.-----

Por lo que se tiene que la actuación de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada del Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, no es un acto que pueda ser combatido a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia no prevé que por actos relacionados con el proceso de Adjudicación Directa proceda la instancia de inconformidad, únicamente por actos de los procedimientos de licitación pública, e invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los actos ocurridos en el procedimiento de Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, no puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia. -----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-285/2019.**

**"AUTORIDADES.-** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."*

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados, se tiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la improcedencia de la inconformidad como la que plantea el representante legal de la empresa promovente, esto es, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, procedimiento de contratación diverso a los actos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente; actualizándose la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley, que establece, en lo conducente, lo siguiente: -----

**"Artículo 71.** *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."*

En consecuencia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por el accionante, se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la licitación o invitación a cuando menos tres personas, lo que tiene fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues los argumentos que plantea el promovente corresponden a un procedimiento de contratación de adjudicación directa, en esta tesitura, se desecha la instancia de inconformidad intentada ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por ser en contra de un acto derivado de un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-285/2019.**

**RESUELVE**

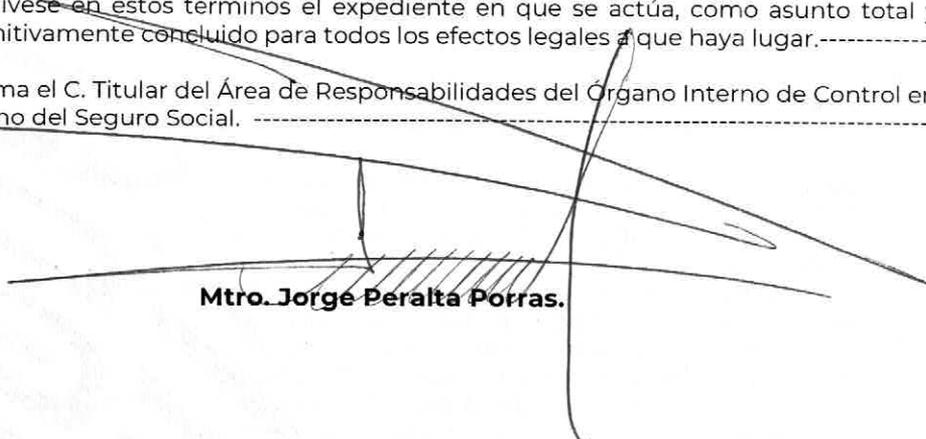
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65, 67 fracción I y 71, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución, determina **improcedente** la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del citado Instituto, derivados del Fallo de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR069-E228-2019, por tratarse de un procedimiento no impugnabile a través de la instancia de inconformidad. -----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



**Mtro. Jorge Peralta Porras.**

  
MCCHS\*HAR\*RML